



Roj: **SAP IB 2199/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:2199**

Id Cendoj: **07040370042016100408**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **20/12/2016**

Nº de Recurso: **196/2016**

Nº de Resolución: **409/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MIGUEL ALVARO ARTOLA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Palma de Mallorca, núm. 20, 11-02-2016,  
SAP IB 2199/2016**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

#### **PALMA DE MALLORCA**

#### **SENTENCIA: 00409/2016**

Rollo nº 196/16

Autos nº 1219/14

Ilmos. Sres.

Presidente Acctal.

D<sup>a</sup> María Pilar Fernández Alonso.

Magistrados:

D<sup>o</sup> Miguel Álvaro Artola Fernández.

D<sup>a</sup> Juana María Gelabert Ferragut.

#### **SENTENCIA nº 409/2016**

En Palma de Mallorca, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** en fase de apelación por los Ilmos. Sres. referidos los autos de proceso especial de familia sobre divorcio y adopción de medidas contenciosas, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Palma, estando el número de autos y actual rollo de Sala consignados arriba, actuando como parte demandante **-apelada** D. Fernando , representado por el Procurador Don Juan Rotger Campins y defendido por el Letrado Don Antonio Oliver Gornals, siendo parte demandada- **apelante** Doña Carmela , y en su representación el Procurador de los Tribunales D. Antonio J. Ramón Roig y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Gabriela Morano Persson; ha sido dictada en esta segunda instancia la presente resolución judicial.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Álvaro Artola Fernández.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Palma en fecha 11 de febrero de 2016 en los presentes autos de procedimiento especial de familia en ejercicio de acción de divorcio y adopción de medidas contenciosas, seguidos con el número 1219/14, de los que trae causa el presente rollo de apelación, exponía en su Fallo, objeto del presente recurso, lo que se transcribirá:



"Estimando la demanda de divorcio formulada por Don Fernando contra Doña Carmela , acuerdo la disolución por divorcio del matrimonio de los expresados cónyuges, con todos los efectos legales inherentes.

Desestimo las restantes peticiones formuladas por las partes.

No se hace expreso pronunciamiento en costas."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación que correspondió a esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Baleares. Dicho recurso fue instado por la representación procesal de D<sup>a</sup> Carmela , y se fundó en las alegaciones que se resumirán:

**PRIMERA.-** Del pronunciamiento que se impugna. Esta parte muestra disconformidad con el Fundamento de Derecho Primero. Infracción del artículo 64. 1 LEC y del artículo 66 LEC .

La sentencia que es de fecha 11 de febrero de 2016 declara que es competente el Juzgado de Primera Instancia de Palma por haberse resuelto, en el trámite de la declinatoria promovida por esta parte, que es competente por haber quedado acreditado, también en dicho trámite, que el demandante ha vivido en España durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de demanda.

El Auto dictado en relación con la declinatoria promovida en su día por esta parte, que desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte contra el Auto de 17 de noviembre de 2015 que desestima la falta de competencia internacional, es de fecha de antes de ayer, es decir 14 de marzo de 2016 y notificada a esta parte en fecha de ayer 15 de marzo de 2015.

Dicho fundamento primero de la sentencia da POR RESUELTA LA DECLINATORIA en fecha 17 de noviembre de 2015, cuando NO es posible entenderla resuelta hasta que existe resolución FIRME.

En fecha 14 de marzo de 2016 se resuelve mediante Auto el recurso de reposición contra la desestimación inicial por parte del Juzgado de la competencia internacional, tras haber dado traslado del mismo a la parte demandante sin que la misma lo impugnara.

La resolución sobre la declinatoria no es firme hasta el 14 de marzo, pues desestima el recurso interpuesto por esta parte e indica que no cabe recurso.

Se ha producido una infracción del artículo 64.1 de la LEC relativo al "momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos" (en su redacción vigente en el momento de interposición de la declinatoria):

"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal suspensión que acordará el Secretario Judicial."

Entiende esta parte que se hay vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE , en la medida que no se cumplido lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los casos en que se plantea la cuestión de competencia internacional.

Según dicho artículo en su párrafo 2º, "La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento.

De su lectura literal se desprende que no estamos en modo alguno ante una excepción con cabida en el art. 64.2 y aplicable al presente procedimiento.

En cuanto a la firmeza de la resolución sobre la declinatoria, el artículo 66 de la LEC verse lo siguiente:

"De los recursos en materia de jurisdicción y competencia

Artículo 66 Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a **arbitraje** o mediación y competencia objetiva

7. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a **arbitraje** o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a **arbitraje** o a mediación."

En base a todo ello, y en virtud de la literalidad de los preceptos indicados, el curso del procedimiento principal no podía ser reanudado hasta el 14 de marzo de 2016, siendo por tanto nulos todos los actos desde el alzamiento de la suspensión del mismo. Esta parte no se ha aquietado a nada, sino que se vio obligada a contestar una demanda porque por error del juzgado se alzaba una suspensión y se daba un plazo de unos días para ello, cuando eso NO debería haber tenido lugar.

Entiende esta parte que dichas normas del procedimiento como lo son el art. 64. 1 de la LEC, deben ser cumplidas, y de oficio se suspende el procedimiento, se alza una suspensión o se anulan los actos realizados en contra de dichas normas.

SEGUNDA.- El fundamento de derecho primero de la sentencia no sólo se impugna por la infracción de los artículos de la LEC, sino también por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Del art. 24. 1 de la CE.

En dicho fundamento primero, lógicamente no se dice que la residencia del demandante haya sido acreditada en el juicio (que nunca debería tener lugar en España), pues obviamente el 17 de noviembre de 2015, lo único que existe son los documentos aportados por las partes en dicho momento.

Esta parte aportó los documentos que acreditan que el demandante ha residido en Alemania los últimos años y en todo caso hasta menos de un año antes de interponer la demanda.

Esta parte al promover la declinatoria solicitó la traducción de documentos para el caso de que se entendiera necesario, por economía procesal. Tanto la parte demandante como la demandada entienden perfectamente alemán, pero obviamente, si a pesar de no ser impugnada la veracidad de los documentos y por tanto aceptar entre otros documentos la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda firmado por los cónyuges, el juez duda de dichos documentos por desconocimiento del idioma deben ser traducidos tal como se interesó.

Los documentos se presentaron con la finalidad de ser valorados por el juzgador, y el juzgador dispone de los medios necesarios para poder hacerlo, máxime cuando se interesa que se haga por parte del justiciable.

Entiende esta parte que no se valoraron los documentos aportados por esta parte.

Esta parte aportó los documentos, que constan en el procedimiento y a los cuales me remito, que acreditan la residencia habitual de los cónyuges, siendo el último domicilio conyugal el sito en Alemania, mediante contrato de alquiler de 10 de noviembre a nombre de ambos y firmado por ambos, y la parte demandante en su demanda reconoce que el cese de la convivencia se produce menos de un año antes a la interposición de la demanda (concretamente reconoce que el cese de la convivencia fue en enero de 2014 y la presentación de la demanda se realiza el 10 de diciembre de 2014).

La parte contraria al oponerse a la declinatoria simplemente insiste que está empadronado en la isla desde hace años. Sabido es que el empadronamiento no acredita la residencia de una persona, pues nadie acude a cancelar un empadronamiento en el ayuntamiento al mudarse al extranjero.

Entendemos, que el contrato de arrendamiento de vivienda en todo caso acredita de manera más efectiva la realidad de una situación que es la de que con posterioridad al matrimonio se mudaron a Alemania y fijaron su domicilio conyugal.

No se impugnó la veracidad o la autenticidad de dichos documentos, ni el contenido, ni la firma de ambos, ni la fecha del contrato, por lo que entendemos que dichos documentos deben ser valorados. La no necesidad de traducirlos en ningún momento se puede entender como no necesidad de valorarlos o de tenerlos en cuenta para acreditar los hechos alegados. Insisto, si se impugnan o necesitan ser traducidos para entenderse, entonces lógicamente deben ser traducidos.

De acuerdo con los documentos aportados que acreditan la residencia de la demandada en Alemania desde hace años, el contrato de vivienda en Alemania firmado por ambos, la fecha en la que se dice por la parte contraria que cesó la convivencia, y la fecha en que se presenta la demanda, debe estimarse por la Sala la falta de competencia internacional de los tribunales españoles, y ello de conformidad con el art. 3 del Reglamento 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea de fecha 27 de noviembre.

En este caso, al interesar que se estime la falta de competencia internacional, consecuentemente interesamos también la nulidad de todas las actuaciones que han tenido lugar en el curso del procedimiento principal y que no sean anteriores a la declinatoria planteada por esta parte. El divorcio y por tanto el fondo del asunto debe solicitarse, tramitarse y resolverse en Alemania.

TERCERA.- De la no imposición de costas en caso de no estimarse el presente recurso de apelación.



Entiende esta parte que se han producido errores procesales con respecto a la aplicación de los artículos mencionados, que justifican el derecho a recurrir, solicitando la no imposición de costas en caso de verse rechazado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la parte apelante terminó suplicando: "...que se acuerde declarar la nulidad de actuaciones del procedimiento principal habidas desde la interposición de la declinatoria, por infracción de los artículos 64.1 y 66.2 de la LEC, declarando que el alzamiento de la suspensión del procedimiento principal debe ser realizado conforme a la LEC con posterioridad al 14 de mayo de 2016; o subsidiariamente se acuerde declarar la falta de competencia internacional de los tribunales españoles de conformidad con el reglamento europeo y en base a los documentos aportados al promover la declinatoria y, consecuentemente declarar la nulidad de las actuaciones que han tenido lugar en el procedimiento principal desde que se promovió la declinatoria debido precisamente a dicha falta de competencia para conocer del presente divorcio. Subsidiariamente suplico que, en caso de no estimarse el presente recurso de apelación formulado, se acuerde la no imposición de costas a la parte actora, ante la existencia de errores de procedimiento y existir dudas de derecho."

**TERCERO.-** La representación procesal de la parte apelada se opuso a los motivos del recurso haciendo propios los de la sentencia objeto de apelación y reiterando y desarrollando lo que ya expusiera en primera instancia, a todo lo cual procede remitirse en orden a la brevedad. Sin perjuicio de las referencias que, al respecto, puedan ser realizadas en la Fundamentación jurídica de esta resolución.

**ÚLTIMO .-** Por la representación procesal de la parte apelante fue propuesta en esta alzada prueba consistente en que la traducción de los documentos aportados al promover la declinatoria por falta de competencia internacional, por intérprete de alemán, a fin de que la Sala pueda entenderlos. Siendo dicha prueba admitida mediante auto obrante al rollo de apelación. Siguiéndose después el recurso con arreglo a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose vista oral para informar sobre el resultado de la prueba, lo cual se llevó a cabo en la forma que obra en el soporte de grabación correspondiente, ratificándose ambas partes en las peticiones contenidas en el recurso de apelación y en el escrito de oposición al mismo; quedando el rollo concluso para dictar sentencia en esta alzada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en lo que es objeto del recurso, en lo que no se opongan a los que se dirán.

**PRIMERO.-** En la demanda instauradora del presente litigio, la parte actora, D. Fernando , accionaba contra Dña. Carmela en solicitud disolución, por divorcio, del matrimonio celebrado entre los litigantes en fecha día 21 de mayo de 2010 en Llucmajor, Mallorca, de cuya unión no existen hijos; todo ello en base a lo prevenido en los artículos 81 y 86 del Código Civil .

Una vez producido su emplazamiento, la demandada presentó declinatoria de jurisdicción internacional por entender que la competencia correspondía los Juzgados de Alemania.

Denegada dicha declinatoria mediante auto de 17.11.15, el día 2 de diciembre de 2015 la demandada presentó escrito de contestación a la demanda adhiriéndose en el suplico a la petición de divorcio instada por la contraparte, si bien solicitó la fijación de una pensión compensatoria de 600.-€ mensuales durante dos años.

Según se explica en la sentencia, la vista oral del juicio verbal tuvo lugar el día 10 de febrero de 2016 con la exclusiva presencia de la parte actora, que propuso prueba documental (por reproducida) e interrogatorio de la demandante. Ambas pruebas fueron admitidas y practicadas y, una vez concluyó la fase probatoria, la parte demandante formuló sus conclusiones orales y los autos quedaron vistos para sentencia.

En el Fundamento de Derecho primero de la sentencia de instancia se expone, con relación a la cuestión de la competencia judicial internacional, lo siguiente:

*"PRIMERO.- Como ya dijimos en nuestro Auto de fecha 17 de noviembre de 2015 al pronunciarnos sobre la declinatoria de jurisdicción internacional promovida por la parte demandada, siendo el demandante y la demandada nacionales de la República Federal de Alemania y de la República de Perú, respectivamente, este Juzgado es competente para conocer de la demanda de divorcio que nos ocupa por aplicación del artículo 3 del Reglamento 2.201/2003, del Consejo de la Unión Europea, de fecha 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En efecto, el artículo 3 de dicho texto legal establece en su apartado primero las reglas de competencia general en la materia, que son las siguientes:*

*1. En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:*



a) en cuyo territorio se encuentre:

- la residencia habitual de los cónyuges, o
- el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o
- la residencia habitual del demandado, o
- en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
- la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su "domicile".

Como ha subrayado la doctrina, los foros de competencia previstos en el citado Reglamento son excluyentes, pues se trata de una lista exclusiva y cerrada, y son alternativos, ya que no existe jerarquía entre ellos. Por lo tanto, siempre que se cumplan las condiciones de cualquiera de los foros, el tribunal ante el que se presente la demanda conocerá del divorcio, de la separación o de la nulidad del matrimonio.

En el caso enjuiciado está acreditado mediante certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de esta ciudad que el demandante tiene su residencia habitual en Palma de Mallorca y que ha residido en esta ciudad durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, por lo que este Juzgado es competente para sustanciarla. Por su parte, la demandada reside en territorio alemán. "

Seguidamente, ya en relación a la Ley aplicable a la pretensión de divorcio, la sentencia recordó la previsión del Reglamento de la Unión Europea número 1.259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, también conocido como " Reglamento Roma III", en concreto su artículo 5 , explicando que, como quiera que en el caso que nos ocupa no existe una elección común, por las partes hoy litigantes, del Derecho aplicable a su divorcio, ni tampoco han designado de común acuerdo ante el órgano judicial la ley nacional que desean sea aplicada a la disolución de su matrimonio, en consecuencia y ex artículo 8 apartado "d" del Reglamento Roma III, se concluyó que el divorcio debe ser enjuiciado conforme a la legislación española. Por lo tanto, y entendiéndose acreditado en autos que concurre la causa de divorcio establecida en el artículo 86 en relación con el artículo 81 del Código Civil , se estimó la petición de divorcio.

Finalmente, y con relación al *petitum* del escrito de contestación a la demanda, en el que -como hemos dicho- se contiene una única medida complementaria al divorcio solicitada por la esposa, que consiste en la reclamación de una pensión compensatoria de 600.- euros mensuales durante dos años, la sentencia consideró que dicha pretensión debía ser desestimada por motivos procesales, pues debió formularse mediante demanda reconventional, conforme exigen los artículos 406 y 770 regla segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; y ello para posibilitar que el actor pudiera formular escrito de contestación a dicho pedimento reconventional.

En consecuencia, la sentencia acordó la estimación de la demanda de divorcio formulada por Don Fernando contra Doña Carmela , con la disolución por divorcio del matrimonio de los expresados cónyuges, con todos los efectos legales inherentes. Desestimando las restantes peticiones, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Frente a dicha resolución fue interpuesto recurso de apelación en los términos referenciados en el Antecedente de hecho segundo de la presente resolución, oponiéndose la apelada, tal y como también se reflejó en los Antecedentes.

**SEGUNDO.**- Entrando ya a resolver los motivos del recurso de apelación, la representación procesal de la parte apelante interesa la nulidad de las actuaciones del procedimiento principal desde el momento en que, según entiende, se produce un error procesal que contraviene las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) con respecto a la declinatoria, y por tanto el momento en que equivocadamente se alza la suspensión del procedimiento cuyo curso debería haber estado suspendido hasta el 14 de marzo en que quedó resuelta la declinatoria. Considerando que la norma del procedimiento infringida es el art. 64.1 de la LEC , que debe ser cumplida de oficio y que suspende el procedimiento.

Tal motivo de nulidad no puede prosperar desde el momento en que, según dispone el artículo 66.2 de la LEC , contra el auto que rechaza la falta de competencia internacional cabrá recurso de reposición, sucediendo que la interposición de dicha modalidad de recurso no solo no determina que el trámite siga suspendido, sino que precisamente es propio del recurso de reposición el no tener efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida ( art. 451.3 LEC ), de donde se infiere que no cabe predicar que la suspensión haya



de conllevar la nulidad de actuaciones. Por más, tal desenlace es establecido jurisprudencialmente como excepcional, determinando el art. 225.3 de la LEC, como requisito de la nulidad por haberse prescindido de normas " *esenciales del procedimiento* ", que haya podido producirse indefensión; sucediendo que, en este caso, como se ha explicado, además de no haberse producido una infracción de normas esenciales del procedimiento, tampoco se narra en el escrito de apelación en qué habría consistido la eventual " *indefensión* ", pues confirmada la denegación de la declinatoria tras el recurso de reposición, no cambia en ningún caso el desenlace final, que no es otro que la asunción, por el Tribunal español, de la jurisdicción para conceder del fondo del asunto.

Asimismo, cabe señalar también que, habiéndose contestado la demanda concordando el pronunciamiento de divorcio y solicitándose una pensión compensatoria -finalmente denegada ésta por una razón formal consistente en no haber interpuesto demanda reconvenicional-; una vez concedido el divorcio por la Jurisdicción española, la pretensión de falta de jurisdicción, sin cuestionar tampoco el Derecho aplicable determinado en la sentencia vía Reglamento Roma III, parece buscar ahora, más que un justificado envío a los Tribunales de Alemania, un mecanismo de oportunidad para poder subsanar allí un defecto procesal que parece entender que aquí ya no puede remediar, pues tampoco se solicita subsidiariamente en esta alzada que, pese a la no interposición de la reconvenición, se entre a conocer del fondo del asunto en cuanto a la pretensión de fijación de una pensión compensatoria temporal.

Asimismo, y como recuerda la parte apelada, la declinatoria interpuesta por la parte adversa fue resuelta mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015, siendo alzada la suspensión mediante diligencia de 19 de noviembre de 2015, apreciándose en autos que, pese a anunciar dicha diligencia que cabía reposición contra ella, no se interpuso tal recurso. Lo mismo sucedió con la diligencia de 18.12.15 en que, nuevamente, se denegó la suspensión del procedimiento solicitada en el escrito de nulidad de actuaciones; ni tampoco se recurrió el decreto de 18 de diciembre de 2015 por el que se convocaba a las partes a la vista oral de juicio verbal para el día 10 de febrero de 2016, al que tampoco compareció la parte demandada.

**TERCERO** .- En cuanto al fondo del asunto, el recurso apela el Fundamento de derecho primero de la sentencia, no sólo por concurrir una pretendida infracción de artículos de la LEC, sino también por una pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución Española (CE), afirmando que aportó los documentos que acreditan que el demandante ha residido en Alemania los últimos años y, en todo caso, hasta menos de un año antes de interponer la demanda.

Sin embargo, cabe comenzar refiriendo que mal puede sostenerse que se haya infringido el artículo 24.1 de la CE produciéndose indefensión, cuando, concordado el divorcio en la contestación a la demanda, el otro pronunciamiento no ha podido merecer un análisis de fondo porque la parte apelante en ningún momento formuló demanda reconvenicional, como tampoco asistió al acto de la vista celebrado el día 10 de febrero de 2016. De modo que, al no asistir a la vista sin justificar motivo alguno, no propuso prueba propia ni se opuso a la prueba propuesta de adverso. Por otro lado, los documentos presentados por la parte hoy apelante no estaban traducidos en la primera instancia conforme a lo previsto en el art. 144 LEC, por lo que tampoco cabe atribuir propiamente la existencia de una indefensión derivada de la no toma de consideración, en dicha fase procesal, de la referida documental.

Finalmente, consta en autos que el demandante tiene nacionalidad Alemana, apareciendo, en la documental aportada en esta alzada, que la demandada, nacida en Perú, tiene la nacionalidad Española, habiéndose contraído el matrimonio de autos en Mallorca. Y, en cuanto a la competencia, el artículo 3 del Reglamento 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en su artículo 3, tal y como ya señaló la sentencia de instancia, presenta reglas alternativas de competencia general en materia de divorcio, haciendo referencia, entre ellas, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre: "*la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediateamente antes de la presentación de la demanda, ...*". Sucediendo que, en el caso enjuiciado, está acreditado mediante certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca que el demandante está domiciliado en esta ciudad durante, al menos, el periodo exigido en el citado epígrafe del artículo 3 del Reglamento. Por lo que el criterio de atribución al Tribunal español de la Jurisdicción y competencia internacional para el conocimiento del asunto está fundado en un principio de prueba no desvirtuado por la documental presentada de adverso. Téngase presente que, si bien se ha traducido en la alzada la documentación relativa al contrato de arrendamiento de 1 de enero de 2012, lo cierto es que la existencia de un contrato de arrendamiento en Alemania no desvirtúa el hecho de que el actor tuviera su domicilio en el lugar en el que el Ayuntamiento de Palma certifica su empadronamiento durante el año anterior a la interposición de la demanda.



**CUARTO.-** Seguidamente, la parte apelante solicita, en su alegación Tercera, la no imposición de costas en caso de no estimarse el presente recurso de apelación. Alegación no contestada de adverso y a la que cabe atribuir fundamento en las dudas de hecho existentes en lo relativo a la prueba sobre el lugar del domicilio de las partes, y que, además, se corresponde con lo considerado en la primera instancia en costas, pues no se hizo pronunciamiento alguno en méritos de la materia objeto de la controversia y del propio artículo 394 LEC . Por lo que la Sala entiende procedente no hacer pronunciamiento algún en materia de costas en esta apelación ( artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

**VISTOS** los preceptos legales citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

**QUE DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Doña Carmela , y en su representación el Procurador de los Tribunales D. Antonio J. Ramón Roig, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Palma en fecha 11 de febrero de 2016 en los presentes autos de procedimiento especial de familia en ejercicio de acción de divorcio y adopción de medidas contenciosas, seguidos con el número 1219/14, de los que trae causa el presente rollo de apelación, **DEBEMOS ACORDAR Y ACORDAMOS:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de instancia.
- 2) No hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Recursos.- Conforme el art. 466.1 de la L.E.C . 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella. Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, debiendo estar suscrito por Procurador y Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal (Ley 37/11, de 10 de octubre). No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno. Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre , el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Sección cuarta de la Audiencia Provincial, nº 0494, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sra. María Pilar Fernández Alonso Sr. Miguel Álvaro Artola Fernández Sra. Juana María Gelabert Ferragut

## PUBLICACIÓN

Extendida y firmada que ha sido la anterior resolución por los Ilmos. Srs. Magistrados indicados en el encabezamiento, procédase a su **no** tificación y archivo en la Secretaría del Tribunal, dándosele publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Doy fe.